

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 JUN 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALIRIO ROJAS ARDILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00109-00

El Juzgado mediante providencia de fecha 22 de abril de 2019 (fl.21), inadmitió la demanda, para que la parte actora, subsanara las irregularidades allí señaladas; la parte demandante en escrito radicado el 02 de mayo del 2019 (fl.23), procedió a subsanar las irregularidades advertidas; en consecuencia se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos de los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal C íbidem.
- ✓ Fue debidamente allegado acto administrativo Oficio N° 2018_14243425 de 14 de noviembre de 2018 (fls.7-8).
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fl.23).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado por VÍCTOR ALIRIO ROJAS ARDILA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
6. Comunicar a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión, y las demás que se encuentren en su poder; la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA NIÑO GÓMEZ como apoderada de la demandante, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>46</u> <u>JUN 2019</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	